

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de la radicación, informando que fue remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N.º 272
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00081-00

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA** identificada con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderada judicial la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA y en contra de **DIANA MARCELA MERA GUETIO Y JOSÉ ALDEMAR INSECA PACHO**, identificados con la cédulas de ciudadanía No 1067464664 y 76143336, respectivamente, respecto de la obligación, contenida en el pagaré N.º 00004001400223315500, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, mediante providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó por competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, argumentando que el domicilio de los demandados es en el municipio de Caloto – Cauca, remite el presente asunto a los juzgados de esta municipalidad, correspondiéndole a este Despacho Judicial el conocimiento.

Luego de revisado el presente expediente, da cuenta el Despacho que teniendo en cuenta el acápite de competencia y cuantía señalada del escrito de demanda, la apoderada judicial de la parte actora la estableció así; “y ser SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) por ser el domicilio del demandado”, observando esta judicatura que erradamente se estableció un domicilio diferente al de la parte demandada, el cual es Caloto – Cauca, tal como se indica en los títulos allegados al proceso. Por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del asunto.

Además, como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la **Admisión o no** la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que:

1. Se deberá indicar por qué se estableció la cuantía en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.900.000), si lo indicado en las pretensiones no superan los SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.939.408), por lo que deberá dar claridad

en atención al numeral 9 del artículo 82 del C.G del P. e indicar si el valor fue determinado por los intereses, y de ser así deberá tasarlos, en atención a la normatividad ya descrita.

2. Deberá corregir el trámite del proceso toda vez que el mismo trata de un proceso de mínima cuantía y no de menor como lo indico en dicho acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", pues la cantidad relacionada, no supera los 40 SMLMV.
3. Deberá indicar los motivos por los cuales en el acápite de anexos se relacionan copias para el traslado al demandado y el archivo del Despacho, toda vez que según el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Por lo que deberá aclarar si su intención es allegarlos de manera física.

Así las cosas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados, de conformidad con el artículo 90, numerales 1 y 2 del C. G. P.

De otra parte, deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS, propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA** identificada con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderada judicial la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA y en contra de **DIANA MARCELA MERA GUETIO Y JOSÉ ALDEMAR INSECA PACHO**, identificados con la cédulas de ciudadanía No 1067464664 y 76143336, respectivamente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COPROCENVA** identificada con NIT. 800.037.800-8, por medio de su apoderada judicial la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA y en contra de **DIANA MARCELA MERA GUETIO Y JOSÉ ALDEMAR INSECA PACHO**, identificados con la cédulas de ciudadanía No 1067464664 y 76143336, respectivamente, por los motivos expuestos en esta providencia.

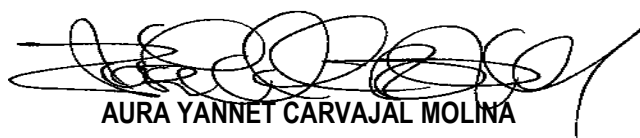
TERCERO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

CUARTO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un sobre de manila, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante ejecución

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, abogada en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía número 38.561.989 de Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ